



PERTENENCIA

RAD: 08001405300920240016600

Señor Juez; a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial aportado por la parte demandante mediante el cual manifiesta subsanar los yerros referidos en el auto de fecha 14 de marzo de 2024.

Barranquilla, 19 de abril de 2024

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del asunto de la referencia.

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2024, el Juzgado declaró inadmisibile la demanda y ordenó mantenerla en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los siguientes yerros:

- *“De conformidad con el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P., deberá aportar el nombre y dirección de todos los herederos conocidos.*
- *Deberá aportar certificado de Tradición y Libertad, como quiera que el aportado es ilegible.*
- *De conformidad con el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P., deberá expresar su manifestación de si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.*
- *Deberá aportar nuevamente los registros civiles de los demandantes, como quiera que los aportados son ilegibles.*
- *Deberá probar la calidad con la que cita a los señores FABIANO GRACIANO SANTAMARIA, MARIA PATRICIA GRACIANO SANTAMARIA, STELLA MARIA GRACIANO, MAURICIO GRACIANO SANTAMARIA, ENIT AMPARO GRACIANO SANTAMARIA, MARIA ESTELA GRACIANO SANTAMARIA, UBERNEY GRACIANO SANTAMARIA, JOVAN ALEXIS GRACIANO SANTAMARIA, JOSE ALIRIO GRACIANO SANTAMARIA, RODRIGO SANTAMARIA. Como quiera que el artículo 85 del C.G.P., establece que deberá aportar prueba de la calidad de heredero. De lo contrario, deberá someterse a lo reglado en el inciso tercero del artículo 85 del C.G.P.”.*

Mediante memorial aportado el 21 de marzo de 2024, la parte demandante manifestó subsanar los yerros señalados anteriormente, sin embargo, advierte el despacho que dichos yerros no fueron subsanados en debida forma, por lo que lo detalla a continuación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

- El demandante no indica la dirección de los herederos conocidos, en su lugar, indica el lugar en el que podrán ser notificados, anunciando a manera general como dirección la Calle 43 #35-31 del barrio Chiquinquirá. Por lo que se entiende entonces que todos los herederos conocidos tienen domicilio en este lugar.
- En segunda medida, advierte el despacho que, verificado los registros civiles de los demandantes, se logró establecer que el nombre de la causante no concuerda con el anunciado en la demanda ni en el certificado de defunción.
- En tercera medida, indica el despacho que no son de recibos los argumentos por los cuales la parte demandante no aportó la prueba de la calidad de heredero de los señores ENIT AMPARO GRACIANO SANTAMARIA, MARIA ESTELA GRACIANO SANTAMARIA, UBERNEY GRACIANO SANTAMARIA, JOVAN ALEXIS GRACIANO SANTAMARIA, JOSE ALIRIO GRACIANO SANTAMARIA, RODRIGO SANTAMARIA, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su inciso tercero del artículo 85 establece reglas en el caso de que no sea posible acreditar el parentesco, regla de la cual los demandantes no hicieron uso.

Por consiguiente, en virtud de que la parte actora no corrigió los defectos de que adolece la demanda en debida forma, se dispondrá su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dcefccdf3c0355c96c5f61ab93b4f843e6f14f764095fad3ee776274bc42b9**

Documento generado en 19/04/2024 03:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>